N° 045 -2016-SA-DG-INR

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

Resolución Directoral

Chorrillos, 01 **de** febrero **del 2016**

VISTO:

El Exp. N° 15-INR-005948-001, conteniendo el Informe N° 003-2015-3756 Examen Especial al Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores "EE. al INR a las Adquisiciones de Uniformes Institucionales y de Faena; 2 de enero 2012 al 31 dic. 2013" emitido por el Órgano de Control Institucional del INR; y el Informe de Precalificación N° 001-2016-STOIPAD-INR de fecha 15.01.2016, del Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón.

CONSIDERANDO:

Que, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General (Decreto Supremo N° 040-2014-PCM);

Que, mediante Resolución Jefatural N° 39-2015/IGSS de fecha 19.02.2015, se ha definido al Instituto Nacional de Rehabilitación, como Entidad Pública tipo B, para lo efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a que hace referencia el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

W.CRIBILLERO S

Identificación de la servidora procesada

Que, según Informe de situación Actual N° 097-ESLC-OP-INR-2015, de fecha 30.09.2015, la Sra. **ELVIRA AMELIA YNGUNZA SANTAMARÍA**, tiene el Cargo Estructural de Técnico Administrativo I, Nivel STD, habiendo ejercido el cargo de Jefe del Equipo de Adquisiciones de la Oficina de Logística del INR, entre el 08.06.2010 al 16.07.2014, designada con la Resolución Directoral N° 120-2010-SA-DG-INR y concluida con la Resolución Directoral N° 201-2014-SA-DG-INR;

Sobre los hechos que configuraría la falta disciplinaria

Que, mediante el Oficio N° 101-2015-OCI-INR de fecha 19.06.2015, recepcionado el 23.06.2015, el Jefe del Órgano de Control Institucional del INR, remite a la Directora General del INR el Informe N° 003-2015-3756 Examen Especial al Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores "EE. al INR a las Adquisiciones de Uniformes Institucionales y de Faena; 2 de enero 2012 al 31 dic. 2013" (289 folios), señalando en su Recomendación 1. "Disponer el inicio de las acciones administrativas correspondientes (...) para el deslinde de las responsabilidades de los funcionarios y servidores (...) comprendidos en la Observación N° 1 (...), asimismo, adoptar las acciones administrativas correspondientes contra los ex funcionarios y ex servidores (...)". Y en la Recomendación 2. Señala: "Disponer el inicio de las acciones administrativas tendientes al recupero administrativo (...) de S/. 1,013.34 nuevos soles por concepto de penalidades dejadas de cobrar al proveedor (...)";

Que, el 27.11.2012, el Instituto Nacional de Rehabilitación, convocó a Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva ADS N° 012-2012-CE-INR "Adquisición de Calzado Institucional"; siendo que Comité Especial adjudicó la Buena Pro a la Empresa Industria Estrella Azul el 14.12.2012, por el importe de S/. 47,290.00 (cuarenta y siete mil dos cientos noventa y 00/100 nuevos soles), correspondiente al **ítem 2. "Zapatos de vestir de cuero para Damas"**; quedando consentida dicha Buena Pro el 26.12.2012 y suscrito el Contrato N° 0084-2012-OEA-OL/INR el 28.12.2012. Dicho Contrato estipulaba en su cláusula quinta: *"el plazo de ejecución del presente contrato según propuesta técnica de la contratista es de 35 días calendarios, el mismo que deberá computarse a partir del día siguiente de haberse finalizado la toma de medidas. Por su parte, el plazo para la toma de medidas no deberá ser mayor a tres (3) días útiles, contados a partir del día siguiente útil de firmado el contrato"*;

Que, habiéndose suscrito el Contrato el 28.12.2012, **la fecha de entrega de los bienes debió ser el día lunes 11.02.2013**, sin embargo, los bienes fueron entregados a la Entidad el 13.02.2013, y no se aplicó la Penalidad por mora correspondiente a tres (3) días de retraso;

Que, es de observarse, que, obran en el Informe N° 003-2015-3756 Examen Especial al Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores "EE. al INR a las Adquisiciones de Uniformes Institucionales y de Faena; 2 de enero 2012 al 31 dic. 2013", entre otros, dos (2) cartas emitidas por Industria Estrella Azul EIRL - recepcionadas por la oficina de adquisiciones los días 13 y 19 de febrero de 2013 - la primera referida a la culminación de la toma de medidas y la segunda precisando la ampliación legal del plazo contractual para la entrega de los bienes. De igual forma, se observa que obra la Carta N° 036-2013-OEA-INR de fecha 20.02.2013, emitido por el Director Ejecutivo de Administración del INR, dirigido al representante legal de Industria Estrella Azul EIRL, comunicándole la aceptación de la petición de ampliación de plazo para la entrega de los bienes materia de contrato;

W.CRIBILLERO S.

Que, respecto a lo precisado en el párrafo precedente, resulta pertinente señalar que el procedimiento respecto a la petición de la ampliación de plazo y su concesión por parte de la entidad, está contemplado en el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el mismo que señala, que **la ampliación se solicita dentro de los siete (7) días hábiles de finalizado el hecho generador del atraso o paralización** y la Entidad resuelve sobre dicha solicitud, en el plazo de diez (10) días hábiles, computados desde su presentación. Sin embargo conforme se señalara líneas arriba, la comunicación respecto a la culminación y/o demora en la toma de medidas fue efectuada el 13.02.2013, el mismo día en que procedían a la entrega de los bienes; para luego remitir una segunda comunicación el 19.02.2013, precisando que la entrega de los bienes se efectuaría el 13.02.2013; como es de verse, estas dos cartas y/o comunicaciones estaban fuera de los términos legales para su requerimiento y más aún para su aceptación por parte de la Entidad. Por las razones expuestas, correspondía la aplicación de una penalidad **de S/. 1,013.34 (un mil trece y 34/100 nuevos soles) por tres (3) días de retraso en la entrega de los bienes**, a razón de S/. 337.78 por día;

Que, la Jefa de Equipo de Adquisiciones de la Oficina de Logística, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00442 y el Cuadro N° 450 por el importe de S/. 47,290.00 (cuarenta y siete mil dos cientos noventa y 00/100 nuevos soles), con fecha **01.12.2012**, cuando el consentimiento de la Buena Pro fue de fecha 26.12.2012; es decir, la Orden de Compra habría sido emitida 25 días antes; esta situación hace presumir la falta de veracidad y legalidad del proceso de selección, además de la existencia de la presunción de la comisión de un ilícito al favorecer al proveedor con una orden de compra ya establecida;

Que, se ha constatado que la encargada de Control Previo de la Oficina de Economía no revisó la documentación correspondiente al Comprobante de Pago N° 0449 del 31.01.2013, toda vez que, los documentos que la sustentan carecen del sello de su revisión.

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

Resolución Directoral

Chorrillos, 01 **de** Febrero **del 2016**

No obstante a la falta de revisión de los documentos sustentatorios, la Directora de la Oficina de Economía aprobó su pago, sin tener en consideración sobre la legalidad de la información presentada, sobre la recepción satisfactoria de los bienes adquiridos y fundamentalmente sobre **el cumplimiento de los términos contractuales o legales,** concretamente al no aplicarse las penalidades por retraso en la entrega de los bienes;

Sobre los antecedentes

Que, obra como antecedente el Informe N° 003-2015-3756 Examen Especial al Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores "EE. al INR a las Adquisiciones de Uniformes Institucionales y de Faena; 2 de enero 2012 al 31 dic. 2013", el cual según el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785, viene a constituir prueba preconstituida para el inicio de las acciones administrativas que sean recomendadas;

Sobre el régimen disciplinario aplicable

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGCS, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la misma que en su numeral 6.2. establece que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD, instaurados desde el 14.09.2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. Por lo que, teniendo en cuenta que los hechos se han suscitado en periodos anteriores a la vigencia de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, corresponde aplicar las reglas sustantivas del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto supremo N° 005-90-PCM, y las reglas de competencia y procedimentales previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

De la norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, la **Sra. ELVIRA AMELIA YNGUNZA SANTAMARÍA**, ex Jefa del Equipo de Adquisiciones de la Oficina de Logística del INR, no habría sido diligente en cumplir con sus funciones de hacer el seguimiento para el cumplimiento de la cláusula quinta del Contrato N° 0084-2012-OEA-OL/INR del 28.12.2012, el mismo que señalaba un plazo de 35 días calendario para la entrega del calzado institucional, sin embargo la empresa Industria Estrella Azul EIRL, entregó los bienes con retraso el 13.02.2013 cuando el plazo máximo de entrega se cumplió el 11.02.2013; la servidora citada, no hizo las observaciones en su oportunidad y para justificar dicho incumplimiento, se aceptó que el proveedor responsable presentara cartas de forma extemporánea sin tener en cuenta el numeral 41.6 del artículo 41 de la Ley 29873 Ley que modifica el Decreto Supremo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, señalando "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados", y el artículo 175° del Decreto Supremo N° 138-2012-EF que modifica el Decreto Supremo N° 184-2008-EF

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señalando: "El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes al hecho generador del atraso". Sin embargo, la carta del proveedor solicitando la ampliación del plazo de entrega es de fecha 19.02.2013, 31 días hábiles después del hecho generador del supuesto atraso, razón por el cual, la ampliación solicitada era extemporánea o fuera de fecha y consecuentemente debió aplicarse la penalidad correspondiente a tres (3) días de retraso en la entrega de los bienes, equivalente a S/. 1,013.34, con arreglo al artículo 165° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, además formalizó el precitado contrato de forma apresurada, el mismo día que la contratista presentara sus documentos, incumpliendo con los plazos estipulados para la suscripción del contrato previsto en el artículo 148° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, por las razones expuestas, la Sra. Elvira Amelia Yngunza Santamaría, habría incumplido con lo dispuesto en los numerales 4.1, 4.2., 4.3 y 4.6 del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral N° 294-2010-SA-DG-INR del 30.12.2010 (vigente hasta el 07.07.2013), que señala:

"4.1.- Organizar, dirigir, coordinar las actividades de adquisiciones de acuerdo a los procedimientos para lograr el abastecimiento de bienes y prestación de servicios.
4.2.- Emitir informes inherentes sobre información de procesos de selección para cumplir con la normatividad técnica y legal en el abastecimiento de bienes y servicios.
4.3. Elaboración de contratos para cumplir con la normatividad legal.
4.6. Ejecutar las adquisiciones de acuerdo a los calendarios de compromisos aprobados para lograr el abastecimiento oportuno y la operatividad de la institución."

Que, por lo expuesto, existiría presunta responsabilidad administrativa, de parte de la Sra. Elvira Amelia Yngunza Santamaría, por su actuación en contravención del ordenamiento jurídico al haber permitido que la empresa Industria Estrella Azul EIRL, incumpliera con lo dispuesto en la cláusula quinta del contrato N° 0084-2012-OEA-OL/INR, hecho que se generaría por la ausencia de supervisión del personal a su cargo, además dispuso de forma apresurada la suscripción del Contrato incumpliendo con los plazos estipulados en la norma legal de Contrataciones y la omisión del cobro de penalidades; incumpliéndose con el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto supremo N° 184-2008-EF; numeral 41.6 del artículo 41° de la Ley N° 29873, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado; artículos 148° y 175° del Decreto Supremo 138-2012-EF que modifica el Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de otro lado, la servidora mencionada habría incumplido lo señalado en los artículos 129° y 132° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado a través del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, los cuales señalan lo siguiente: Artículo 129° *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que tengan bajo su directa responsabilidad"*; y Artículo 132° *"Los funcionarios y servidores permanentemente deberán aplicar, actualizar y transmitir las técnicas, las normas y los procedimientos inherentes a la función que desempeñan"*. De otro lado, ha de tenerse en consideración que el Artículo 150° de la norma anteriormente citada precisa que: *"Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28° y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente"*;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

Resolución Directoral

Chorrillos, 01 **de** febrero **del 2016**

Que, por las razones señaladas se determina que existirían indicios de responsabilidad administrativa por parte de la Sra. Elvira Amelia Yngunza Santamaría, ex Jefa del Equipo de Adquisiciones de la Oficina de Logística del INR, por el presunto incumplimiento de las obligaciones taxativamente establecidos en los literales a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que precisa: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el Servicio Público",* "b) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", y, "d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño".* Incumplimiento de obligaciones que generan presuntas faltas administrativas establecidas en los literales a) y d), del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el cual precisa: "*Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal a)* **"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento"**, y d) ***"La negligencia en el desempeño de sus funciones"***;

Prognosis a la sanción a imponer

W.CRIBILLERO R.

Que, el artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del sector público, establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días; y como Infracciones Graves c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses; y d) Destitución. Y es el artículo 151° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece que la gravedad de la falta será determinada evaluando las condiciones siguientes: a) Circunstancia en que se comete; b) La forma de comisión, c) La concurrencia de varias faltas; d) La participación de uno o más servidores a la comisión de la falta; y e) Los efectos que produce la falta;

Que, de acuerdo a los hechos descritos, se puede estimar que la sanción a aplicarse a la Sra. Elvira Amelia Yngunza Santamaría, podría eventualmente ser la de "Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses", de conformidad a lo dispuesto en el literal c) del artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.;

Que, de otro lado, a la Sra. Elvira Amelia Yngunza Santamaría, le correspondería resarcir en forma solidaria el importe de S/. 1,013.34 (un mil trece y 34/100 nuevos soles), conjuntamente con el Sr. Ricardo Antonio Begazo Cornejo (Ex Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración), Sra. Mary Aleja Rosales Yabar (ex Jefa de la Oficina de Logística del INR) y Sra. Carmen Milagros Céspedes Gonzaga (ex Directora de la Oficina de Economía del Instituto), por el presunto perjuicio económico causado al Estado, al dejar de aplicar y/o cobrar las penalidades correspondiente a tres (3) días, al proveedor Empresa Industria Estrella Azul;

Identificación del órgano instructor competente para disponer el inicio del PAD

Que, el segundo párrafo del numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGCS, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, respecto al concurso de infractores, precisa: *"Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico"*; y siendo que según el Informe N° 003-2015-3756 Examen Especial al Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores "EE. al INR a las Adquisiciones de Uniformes Institucionales y de Faena; 2 de enero 2012 al 31 dic. 2013", se recomienda el inicio del proceso administrativo disciplinario a otros funcionarios de nivel F3 y F4, quienes deberán ser investigados, por lo que, conforme lo señalara el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su Informe de Precalificación, corresponde que el Director General de la entidad oficie como Órgano Instructor, debiendo para ello emitir Resolución Directoral instaurando proceso administrativo disciplinario;

Recomendación de inicio del PAD

Que, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR, en el Informe de Precalificación N° 001-2016- STOIPAD-INR de fecha 15.01.2016, ha recomendado instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la Elvira Amelia Yngunza Santamaria, quien con su accionar presuntamente habría incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el cual precisa: "*Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones";*

W.CRIBILLERO B.

Que, el artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la fase instructiva *"(...) se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario"*;

Que, el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece las exigencias que debe contener el acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, las que han sido detalladas en los considerandos precedentes; asimismo, debe precisarse que el servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, goza de los derechos reconocidos en el artículo 96° de la citada norma, entre los que se encuentran el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus remuneraciones y compensaciones, a los que se agrega el derecho a la defensa que incluye la presentación de sus descargos, informes orales y demás pruebas a su favor y ser representado por un abogado de su elección; a ello se agrega las obligaciones del servidor que respecto del trámite del procedimiento señala la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Rehabilitación;

Estando a lo expuesto, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 715-2006-MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación, y en uso a las atribuciones conferidas a través del segundo párrafo del artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Nº 045 -2016-SA-DG-INR

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÙ-JAPÒN

Resolución Directoral

Chorrillos, 01 **de** febrero **del 2016**

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INSTAURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a la Sra. **ELVIRA AMELIA YNGUNZA SANTAMARÍA,** ex Jefa del Equipo de Adquisiciones de la Oficina de Logística del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, por incurrir en el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidos en los literales a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; lo que genera presuntas faltas administrativas establecidas en los literales a) y d), del artículo 28° de la norma legal antes acotada; de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- OTORGAR a la Sra. **ELVIRA AMELIA YNGUNZA SANTAMARÍA**, el plazo de cinco (5) días hábiles, para formular sus descargos por escrito – conforme a lo dispuesto en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - dirigido al órgano instructor y presentarlo en la Mesa de Partes del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón. El plazo se computará a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

MINISTERIO DE SALUD - Oficina de Asesoría Jurídica - INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
W.CRIBILLERO B.

Artículo 3°.- DISPONER, que en las fases del procedimiento administrativo disciplinario, el Órgano Instructor; así como el Órgano Sancionador, deberán **GARANTIZAR** el respeto a la institución del *Debido Procedimiento Administrativo*, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4°.- ENCARGAR al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, la notificación de la presente resolución al procesado.

Regístrese y comuníquese.

RARM/WPCS
Distribución:
-Interesada
-Of. Personal
-Secretaría Técnica
-Archivo

MC. RICHART ALEX RUIZ MORENO
Director General (e)
CMP Nº 30307
Ministerio de Salud
Instituto de Gestión de Servicios de Salud
Instituto Nacional de Rehabilitación
"Dra. Adriana Rebaza Flores"
Amistad Perú - Japón